



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN N°: 251264089001-2015-0707-00

DEMANDANTE: GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de la fallecida **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO**, señores, **MARÍA DEL ROSARIO JÍMENEZ PINZÓN**, **MARÍA AMPARO JIMENEZ PINZÓN**, **JUAN MANUEL JIMENEZ PINZÓN** y **YOLIMA JIMENEZ PINZÓN**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por conducto de apoderado, solicitó y obtuvo inicialmente mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO** (q.e.p.d.), el 22 de febrero de 2016.

Lo anterior con apoyo en los pagarés números 01 de 28 de diciembre de 2013 por valor de \$5.000.000.00, y 02 de 29 de diciembre de 2013 por valor de \$45.000.000.00.

Para garantizar el cumplimiento la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-125909.

Dentro del proceso se solicitó que se decretara el embargo y el posterior secuestro del inmueble hipotecado.

El proceso inicialmente se tramitó hasta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO** (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en auto de 29 de agosto de 2016.

Sin embargo, la actuación fue anulada por auto de 3 de julio de 2018, desde el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2015, inclusive, por cuanto la demanda se dirigió contra una persona ya fallecida, lo que dio lugar a rehacer todas las actuaciones judiciales.

Una vez subsanada la demanda, se libró nuevamente mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2018 a favor del señor **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS** de la fallecida **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO**, señores: **MARÍA DEL ROSARIO JIMENEZ PINZÓN**, **MARÍA AMPARO JIMENEZ PINZÓN**, **JUAN MANUEL JIMENEZ PINZÓN** y **YOLIMA JIMENEZ PINZÓN**.

Mediante providencia de 25 de abril de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a las demandadas **MARÍA MAGDALENA PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN, YOLIMA JIMENÉZ PINZÓN y PILAR JIMÉNEZ PINZÓN** por intermedio de apoderado judicial, quienes contestaron demanda extemporáneamente.

Los demandados **MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ PINZÓN y JUAN MANUEL JIMENEZ PINZÓN**, se notificaron personalmente el 14 de febrero de 2020, quienes a través de apoderado judicial contestaron oportunamente demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCIÓN**” y “**CADUCIDAD**”.

Posteriormente, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO** (q.e.p.d.), se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2019, quien dentro del término legal coadyuvó las excepciones propuestas por el apoderado de los herederos determinados.

El 28 de febrero del 2022, en audiencia virtual se agotaron las etapas procesales establecidas en el artículo 372 del CGP, señalando nueva fecha para alegatos y fallo.

Teniendo en cuenta que en audiencia virtual celebrada el 29 de abril del presente año, se evacuaron los alegatos de conclusión, y de conformidad con el artículo 373 *ibidem* se anunció el sentido del fallo, procede el Despacho a emitir la Sentencia que en derecho corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente proceso es procedente declarar probada la excepción propuesta la parte demandada, o en caso contrario seguir adelante con la ejecución, al contraer unas obligaciones en vida, la señora **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO** (q.e.p.d.) con el señor **GERARDO GABRIEL PARDO**, obligaciones que se encuentra contenida en dos títulos valores (pagarés), y que fueron garantizadas con hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-125909.

EFICACIA DEL PROCESO

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, pues son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaces.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la *litis* les asisten interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el despacho en el estudio del caso.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas:

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen la tesis de este despacho los siguientes:

El artículo 83 de la Constitución Política establece “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, así: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio prevé:

- A. En el artículo 626 “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”
- B. En el artículo 632 “**SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS.** Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”

En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor.

Al punto el profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “**DE LOS TITULOS VALORES**”, tomo I, parte general, página 72, enseña: “**DE CONTENIDO CREDITICIO.** tienen por objeto el pago de moneda, pese a que también se ha dicho erróneamente que ellos se subdividen en dos: 1) De contenido crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda en que el acreedor, además del pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados en garantía; 2) De contenido crediticio de dinero, que incorpora solamente una prestación dineraria”.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “**DE LOS TITULOS VALORES**”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, páginas 206 y 207, donde señala: “acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía)

o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

A. En el artículo 780 “**CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

B. A su vez el artículo 781 indica “**ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO.** La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1);
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*”

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice “**DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

A. En el artículo 789 “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

B. En el artículo 790 “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR.** La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

C. En el artículo 791 “**ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES.** La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.”

En lo referente al tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

A. El artículo 94 del Código General del Proceso, señala que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo*

se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado ...”

B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica “**INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*”

C. Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa “**EFFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES.** *La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.*” El artículo 1573 del C. C. hace referencia a la renuncia por el acreedor a la solidaridad de los codeudores”.

D. Al punto de los efectos de ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, no se considera interrumpida en los siguientes casos (Art. 95 del C.G. del P).

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*
 2. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
 3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
 4. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
 5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*
- En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
 7. *Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.*

E. Y el artículo 792 del Código de Comercio señala “**CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN.** Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”

F. En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil precisa **“RENUNCIA EXPRESA Y TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN.** *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

G. El artículo 2515 *Ibíd*em prevé **“CAPACIDAD PARA RENUNCIAR.** *No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.”*

La prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez y soporte de ello es:

El artículo 2513 del Código Civil que dice **“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN.** *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

El artículo 306 del Código Adjetivo Civil expresa *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Establece el artículo 164 del Código General de Proceso que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...).”*

El artículo 1411 del Código Civil estatuye: **“DIVISIÓN DE DEUDAS HEREDITARIAS** *Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.*

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583”.

El artículo 1568 del C.C., contempla que: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de este Despacho se tiene:

Por escritura pública número (8.666) de 27 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en el folio de matrícula inmobiliaria 176-125909, la fallecida deudora MARIA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía o de cuantía determinada en favor del demandante GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS.

La fallecida demandada MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO junto con los señores LUIS CARLOS MARÍN CHAUX, y MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN crearon, giraron y aceptaron en favor del acreedor y aquí demandante GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS dos (2) pagarés distinguidos con los números 01 y 02 el 27 de diciembre del año 2012, por las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) y CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$45.000.000.00), con vencimientos finales los días 28 y 29 de diciembre del año 2013, respectivamente.

EL CASO CONCRETO

Examinado el caso a estudio, se tiene que el apoderado de los demandados MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ PINZÓN y JUAN JIMÉNEZ PINZÓN, solicita que se declare la prescripción de los pagarés 01 y 02 base de la presente ejecución, de conformidad con el numeral 10 de los artículos 784 y 789 del C. de Co, como quiera que la prescripción extintiva de acción y derecho, ya está más que cumplida, al haber pasado desde la fecha del 28 y 29 de diciembre de 2013 al 14 de febrero de 2020, la suma de seis (6) años y setenta y ocho (78) días para el ejercicio del derecho incorporado en cada uno de los títulos valores allegados con la demanda inicial y anexados a la nueva demanda del año 2018.

Así mismo, el apoderado de los demandados, propuso como excepción la que denominó la INEFICACIA DE LA INTERUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD, donde indica que la parte actora no actuó dentro del término que tenía para ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos y por tal motivo pierde el derecho a entablar esta demanda, y es así como al intentar SUBSANAR la demanda decretada NULA desde el mismo mandamiento de pago inicial, al presentar dentro de la misma acción real intenta una nueva demanda para que se dictará un mandamiento de pago, que esta acción fue ejercida fuera del tiempo, cuando ya éste habíase finiquitado para poder ejercer ese derecho, pues habían transcurrido más de tres (3) años para ejercer tal derecho de enervar la jurisdicción para la protección de sus derechos.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante en el momento de descorrer las excepciones propuestas señala, que dicho ordenamiento no prevé la forma de renunciar y/o interrumpir el término de prescripción de dicha acción, que se debe aplicar por remisión (Art. 2º del Código de Comercio) las normas del Código Civil, específicamente los artículos 2514, 2539 y demás normas concordantes y complementarias.

Que respecto a la caducidad, el artículo 778 del Código de Comercio resulta claro en el sentido que la única acción cambiaria que caduca es la “*de regreso del último tenedor*”, esto es, la que se ejercita... “*contra cualquier otro obligado*” (Art. 781 *ibídem*), o sea, que pesar de la caducidad el derecho cambiario no se pierde, sino que sencillamente no es posible accionar ejecutivamente contra los obligados subsidiaria o secundariamente.

Que, en el presente caso, se ejerció la acción cambiaria contra la obligada directa, o; lo que es lo mismo la otorgante fallecida MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO, que en este evento los herederos llamados a asumir la acción, y no contra terceros endosantes, por la sencilla razón que los dos pagarés base de ejecución jamás se

endosaron, y de manera alguna se puede hablar de la extinción de la obligación por caducidad.

Claro lo anterior, se permite este Despacho iniciar por hacer las siguientes precisiones:

En aplicación a lo normado en el artículo 94 del C.G. del P., vigente para la época en que se promovió la acción, se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término, en este caso, de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado. Esto daría lo siguiente:

- A. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2015 contra la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.).
- B. El 2 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS y en contra de MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO.
- C. Mediante providencia de 3 de abril de 2018, este despacho de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de los demandados, decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 2 de diciembre de 2015, inclusive, e inadmite la demanda a fin de que la parte actora de cumplimiento a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, en cuanto a dirigir la demanda contra los herederos reconocidos de la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN (q.e.p.d.) y los indeterminados.

Teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a los demandados MARÍA DEL ROSARIO JIMENÉZ PINZÓN y JUAN MANUEL JIMENÉZ PINZÓN, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria con respecto a cada uno de los títulos valores (pagarés 01 y 02) aportados con la demanda y soporte de las pretensiones, por lo que es totalmente procedente la declaración de tal figura con respecto a ellos.

Estos pagarés son:

- (i) A favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, por la suma de \$5.000.000, con vencimiento 28 de diciembre de 2013, suscrito por MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), LUIS CARLOS MARÍN CHAUX y MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN; (Fl. 3 al 5 C.1)
- (ii) A favor del señor GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, por valor de \$45.000.000, con vencimiento de 29 de diciembre de 2013, suscrito por MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), LUIS CARLOS MARÍN CHAUX y MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN; (Fl. 6 al 8 C.1)

Situación que no ocurre con relación a los demandados MARÍA MAGDALENA PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN, YOLIMA JIMÉNEZ PINZÓN y PILAR JIMÉNEZ PINZÓN, quienes, pese de haber alegado la prescripción en la contestación de la demanda, la misma no se tuvo en cuenta al presentarse de manera extemporánea.

En efecto, es menester señalar que el contrato principal se encuentra fundado en dos títulos valores (pagarés) en los que subyacen obligaciones dinerarias, y lo accesorio es el contrato de hipoteca.

La obligación dineraria es por naturaleza divisible así lo prevé el artículo 1581 del Código Civil que señala:

“La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible”.

La hipoteca sí es indivisible y así lo establece el Art. 2433 del C. Civil. Ello es indiscutible.

La obligación, en cambio, que es de dinero, sobra recordarlo, no. Y por eso el Art. 1581 *ibídem* al enumerar sus ejemplos explícitamente dice: *“la de pagar una suma de dinero, divisible.”*

Y la jurisprudencia lo ratifica: *“una deuda de dinero es por su naturaleza divisible”*.¹

Adicional a ello, el contrato de hipoteca es accesorio al contrato original, último que está contenido en los títulos valores de contenido dinerario, el principio general del derecho señala que lo accesorio corre la suerte de lo principal, es decir, la hipoteca corre la suerte de la obligación dineraria contenida en los pagarés base de la presente ejecución, y no al contrario, por ende, no se puede alegar que la hipoteca es indivisible para decir que la obligación originaria también lo es, se estaría supeditando lo principal a lo accesorio, y eso rompe con el principio general del derecho.

Respecto a la manifestación del apoderado actor, de la RENUNCIA EXPRESA Y TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN por parte de los demandados, pretende el abogado demostrarla allegando un contrato de corretaje celebrado entre las señoras PILAR JIMÉNEZ PINZÓN, MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN y YOLIMA JIMÉNEZ PINZÓN con el corredor MI REMATE SEINCO S.A.S., a fin de promover la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-125909 (mismo bien hipotecado como garantía de las obligaciones reclamadas), pero al leer dicho contrato nada se dice al respecto que es para pagar la deuda que aquí se ejecuta. Así mismo tampoco se puede tener en cuenta la carta obrante a folio 216 del cuaderno principal, mediante la cual el apoderado de la señora MARÍA MAGDALENA PINZÓN manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente documento que mi mandante y mis hermanos en calidad de herederos de la demanda del proceso referido, han decidido vender el inmueble a un tercero interesado, para pagar la obligación garantizada por la hipoteca”.

De lo anterior, téngase en cuenta que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de 2 de diciembre de 2015, incluyendo dicho documento mediante el cual el actor pretende incorporarlo en sus alegatos, no siendo la etapa procesal oportuna.

Tampoco en los interrogatorios de parte realizados por los aquí demandados, no existe prueba con el rigor que reclama el artículo 2514 del Código Civil, que permita concluir que, por el contrato de corretaje allegado por el actor, hayan renunciado a la prescripción, ni expresa ni tácitamente. En ese orden de ideas, no se desprende de las afirmaciones de los demandados, que nos encontremos frente a un hecho inequívoco de los ejecutados a través del cual reconozcan el derecho del demandante, y que, por lo mismo, que tuviera la voluntad de seguir comprometidos a través de los pagarés base de la ejecución cuya acción solicitan la prescripción, o que libre y conscientemente quieran reconocer la existencia de la obligación.

¹ Cita tomada del libro “La prescripción extintiva” de Fernando Hinojosa, Pág. 173

Por el contrario, se afianza en la prescripción que alegaron y a la espera del resultado del proceso. Corolario de lo expuesto, es que no existe fundamento alguno para considerar que los demandados renunciaron a la prescripción, dado que el material probatorio a que alude la parte demandante no permite arribar a tal conclusión.

Ahora, examinando si las obligaciones hereditarias son solidarias o no, para lo cual se debe señalar que las fuentes de las obligaciones solidarias, como lo precisa el Código Civil, son solamente la ley, el testamento y la convención.

De entrada, se tiene que este despacho desconoce si se ha iniciado o no, el juicio de sucesión de la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.).

Las demandadas MARÍA MAGDALENA PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN, YOLIMA JIMÉNEZ PINZÓN y PILAR JIMÉNEZ PINZÓN, ejecutivamente lo son como sucesoras de la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.), más no porque una de ellas, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN haya suscrito cada título valor como deudora, por lo tanto, se descarta igualmente que exista una solidaridad por la figura de la convención.

No queda sino la posibilidad de la ley, pero resulta que el artículo 1411 del Código Civil establece que *“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”*, lo cual deja definitivamente dilucidado que en este caso las obligaciones cobradas, que son deudas hereditarias, no son solidarias sino mancomunadas, que son aquellas señaladas en el artículo 1568 del C. C. y que consisten en obligaciones contraídas por muchas personas, por lo que cada una de ellas (que son deudoras) es obligada al pago solamente de la parte o cuota que en la deuda le corresponde.

En otras palabras, teniendo en cuenta el artículo 1411 del Código Civil, se determina que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

En este orden de ideas, no se encuentra establecido en la ley, que los herederos sean deudores solidarios entre sí, por las deudas del causante, sino que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el límite de lo heredado.

Ahora bien, en lo concerniente al monto por lo cual deben responder las personas obligadas al pago de las obligaciones cobradas en este proceso y referentes a las acreencias herenciales, es oportuno traer a colación lo indicado en el Código Civil, sobre la forma de aceptación de la herencia, y a ese punto el artículo 1304 de dicho código expresa *“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.”*, del cual se desprende que si los herederos de la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO acepten la herencia con beneficio de inventario sólo serán responsables en el pago de las obligaciones herenciales hasta la concurrencia del valor de los bienes que les han sido asignados a título de herencia, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 1411 *ibídem*.

Para el presente caso, en este momento, no es posible determinar el valor que le corresponde cancelar a cada uno de los herederos con respecto a las acreencias cobradas en este proceso de ejecución, debido a la ausencia de prueba, como quiera que no se tiene conocimiento del juicio sucesorio de la señora MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO (q.e.p.d.).

En consecuencia de lo anterior, en lo concerniente a la prescripción de la acción cambiaria se declarará a favor de **MARÍA DEL ROSARIO JIMENÉZ PINZÓN y JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZÓN**, siguiendo adelante la ejecución contra **MARÍA MAGDALENA PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN, YOLIMA JIMÉNEZ PINZÓN y PILAR JIMÉNEZ PINZÓN**; conforme lo indicado en el mandamiento de pago de calenda 9 de noviembre de 2018, con la precisión de que responderá cada

una de las personas obligadas al pago del importe de los títulos valores cobrados, hasta la cuota parte equivalente a la proporción de los derechos asignados en la sucesión de la señora **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO**.

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” pero exclusivamente respecto a los demandados **MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ PINZÓN y JUAN MANUEL JIMÉNEZ PINZÓN**.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **MARÍA MAGDALENA PINZÓN, MARÍA AMPARO JIMÉNEZ PINZÓN, YOLIMA JIMÉNEZ PINZÓN y PILAR JIMÉNEZ PINZÓN**, conforme lo indicado en el mandamiento de pago adiado 09 de noviembre de 2018, con la precisión de que responderá cada una de las personas obligadas al pago del importe de los títulos valores cobrados, hasta la cuota parte equivalente a la proporción de los derechos asignados en la sucesión de la causante **MARÍA HERMELINDA PINZÓN NIETO**.

Una vez realizado lo anterior, la parte actora allegará el avalúo del inmueble para la respectiva venta pública en subasta del bien perseguido.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo la suma de **\$3.000.000.00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 27 Hoy 9 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS